

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 215/2010 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 2010

que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral o productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 1, su artículo 24, apartado 2, y su artículo 26, apartado 2,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo primero, y su artículo 9, apartado 2, letra b), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria ⁽³⁾, dispone que las mercancías incluidas en su ámbito de aplicación solo pueden importarse en la Unión o transitar por ella si proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en el cuadro de la parte 1 de su anexo I. Prescribe asimismo los requisitos de certificación veterinaria aplicables a esas mercancías, y en la parte 2 del citado anexo figuran los modelos de certificados veterinarios que deben acompañarlas.

(2) Según el artículo 24, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/158/CE, no deben importarse en la Unión mercancías procedentes de un tercer país, territorio, zona o compartimento donde se haya detectado un brote de influenza aviar o enfermedad de Newcastle y que, por tanto, no pueda seguir certificándose como libre de una de esas enfermedades, a no ser que la autoridad competente de ese tercer país o territorio aplique medidas para combatirlas que sean al menos equivalentes a las establecidas en la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽⁴⁾, y en la Directiva 92/66/CEE, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽⁵⁾.

(3) Parte del territorio de Brasil y los territorios de Canadá, Chile, Croacia, Israel y los Estados Unidos de América, según figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, están actualmente autorizados para la importación en la Unión de aves de corral y ratites vivas, huevos para incubar de aves de corral y ratites, y carne de aves de corral y ratites.

(4) Esos seis terceros países aplican medidas de lucha contra la enfermedad de Newcastle equivalentes a las aplicadas por los Estados miembros de acuerdo con la Directiva 92/66/CEE, entre ellas la de imponer restricciones oficiales en áreas de su territorio si se produce un brote de esa enfermedad.

(5) Con respecto a la importación en la Unión de carne de aves de corral y ratites, la equivalencia de las medidas de lucha contra la enfermedad de Newcastle aplicadas en partes de Brasil y en Israel ya fue reconocida por la Decisión 2001/659/CE de la Comisión, de 6 de agosto de

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.⁽³⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

2001, por la que se modifica la Decisión 94/984/CE en lo que respecta a la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Brasil ⁽¹⁾, y por la Decisión 97/593/CE de la Comisión, de 29 de julio de 1997, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y los certificados veterinarios para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Israel ⁽²⁾.

- (6) Teniendo en cuenta la equivalencia de las medidas de lucha contra la enfermedad de Newcastle y la capacidad de esos países para hacer frente con eficacia a un brote de esa enfermedad, así como los resultados de las inspecciones efectuadas en ellos y las correspondientes acciones de seguimiento emprendidas, conviene establecer requisitos de certificación específicos en lo relativo a la ausencia de la citada enfermedad.
- (7) Para la importación en la Unión de aves de corral vivas y huevos para incubar de aves de corral y ratites deben modificarse las entradas de la columna 6 «Condiciones específicas» de la parte 1 del anexo I y los certificados veterinarios de la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, de manera que, si en el futuro se producen brotes de enfermedad de Newcastle en Brasil, Canadá, Chile, Croacia, Israel o los Estados Unidos de América, según se enumeran en la parte 1 del anexo I del citado Reglamento, puedan seguir importándose esas mercancías desde las partes de dichos terceros países que no hayan sido sometidas a restricciones oficiales como consecuencia de esa enfermedad.
- (8) Para la importación en la Unión de carne de aves de corral y de ratites deben modificarse las entradas de la columna 6 «Condiciones específicas» de la parte 1 del anexo I y los certificados veterinarios de la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, de manera que, si en el futuro se producen brotes de enfermedad de Newcastle en Canadá, Chile, Croacia o los Estados Unidos de América, según se enumeran en la parte 1 del anexo I del citado Reglamento, puedan seguir importándose esas mercancías desde las partes de dichos terceros países que no hayan sido sometidas a restricciones oficiales como consecuencia de esa enfermedad.
- (9) Por otro lado, conviene modificar el certificado veterinario para las importaciones de carne de aves de corral que figura en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, a fin de permitir las importaciones de esa mercancía obtenida de aves de corral destinadas al sacrificio originarias de otro tercer país incluido en la lista de la parte 1 del anexo I del citado Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2010.

- (10) El Reglamento (CE) n° 411/2009 de la Comisión, de 18 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 798/2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral o productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria ⁽³⁾, ya reconoció la equivalencia de las medidas de lucha contra la influenza aviar de baja patogenicidad aplicadas por Canadá, y los requisitos de certificación se modificaron en consecuencia; conviene, por tanto, en aras de la coherencia, poner en consonancia estos requisitos de certificación con los que va a introducir el presente Reglamento.
- (11) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en consecuencia.
- (12) Conviene establecer un período transitorio que permita a los Estados miembros y a la industria tomar las medidas necesarias para cumplir los requisitos de certificación veterinaria aplicables que se prescriben en el presente Reglamento.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las mercancías para las que se hayan expedido los correspondientes certificados veterinarios de conformidad con el Reglamento (CE) n° 798/2008 podrán seguir importándose en la Unión o transitando por ella hasta el 1 de junio de 2010.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
José Manuel BARROSO
Presidente

⁽¹⁾ DO L 232 de 30.8.2001, p. 19.

⁽²⁾ DO L 239 de 30.8.1997, p. 51.

⁽³⁾ DO L 124 de 20.5.2009, p. 3.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 queda modificado como sigue:

1) La parte 1 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 1

Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela	
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha de conclusión ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾				
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
AL – Albania	AL-0	Todo el país	EP, E							S4	
AR – Argentina	AR-0	Todo el país	SPF								
			POU, RAT, EP, E					A		S4	
			WGM	VIII							
AU – Australia	AU-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
			BPP, DOC, HEP, SRP								S0
			BPR	I							
			DOR	II							
			HER	III							
			POU	VI							
RAT	VII										

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
BR – Brasil	BR-0	Todo el país	SPF							
	BR-1	Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	RAT, BPR, DOR, HER, SRA		N			A		
	BR-2	Estados de: Mato Grosso, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	BPP, DOC, HEP, SRP		N					S0
	BR-3	Distrito Federal y Estados de: Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	WGM	VIII						
EP, E, POU				N					S4	
BW – Botsuana	BW-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII						
CA – Canadá	CA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPR, BPP, DOR, HER, SRA, SRP		N				A	S1
			DOC, HEP		L, N					
			WGM	VIII						
			POU, RAT		N					
CH – Suiza	CH-0	Todo el país	(³)					A		(³)

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
CL – Chile	CL-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP		N				A		S0
			WGM	VIII							
			POU, RAT		N						
CN – China	CN-0	Todo el país	EP								
	CN-1	Provincia de Shandong	POU, E	VI	P2	6.2.2004	—			S4	
GL – Groenlandia	GL-0	Todo el país	SPF								
			EP, WGM								
HK – Hong Kong	HK-0	Todo el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong	EP								
HR – Croacia	HR-0	Todo el país	SPF								
			BPR, BPP, DOR, DOC, HEP, HER, SRA, SRP		N				A		S2
			EP, E, POU, RAT, WGM		N						
IL – Israel	IL-0	Todo el país	SPF								
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP		N				A		S1
			WGM	VIII							
			EP, E, POU, RAT		N						S4
IN – India	IN-0	Todo el país	EP								
IS – Islandia	IS-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
KR – República de Corea	KR-0	Todo el país	EP, E							S4	
ME – Montenegro	ME-O	Todo el país	EP								
MG – Madagascar	MG-0	Todo el país	SPF								
			EP, E, WGM							S4	

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
MY — Malasia	MY-0	—	—							
	MY-1	Peninsular occidental	EP E		P2	6.2.2004				S4
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁴⁾	MK-0 ⁽⁴⁾	Todo el país	EP							
MX — México	MX-0	Todo el país	SPF							
			EP							
NA — Namibia	NA-0	Todo el país	SPF							
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT, EP, E	VII						S4
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	EP							
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	SPF							
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP						S0	
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT						S4	
PM — San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el territorio	SPF							
RS — Serbia ⁽⁵⁾	RS-0 ⁽⁵⁾	Todo el país	EP							
RU — Federación de Rusia	RU-0	Todo el país	EP							
SG — Singapur	SG-0	Todo el país	EP							
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	SPF, EP							
			WGM	VIII	P2	23.1.2004				
			E, POU, RAT		P2	23.1.2004			S4	

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9	
TN – Túnez	TN-0	Todo el país	SPF								
			DOR, BPR, BPP, HER							S1	
			WGM	VIII							
			EP, E, POU, RAT							S4	
TR – Turquía	TR-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
US – Estados Unidos	US-0	Todo el país	SPF								
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP		N				A		S3
			WGM	VIII							
			EP, E, POU, RAT		N					S4	
UY – Uruguay	UY-0	Todo el país	SPF								
			EP, E, RAT							S4	
ZA – Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	SPF								
			EP, E							S4	
			BPR	I					A		
			DOR	II							
			HER	III							
			RAT	VII							
ZW – Zimbabue	ZW-0	Todo el país	RAT	VII							
			EP, E							S4	

(1) Las mercancías, incluidas las que se transportan por alta mar, producidas antes de esta fecha podrán importarse en la Unión durante los 90 días siguientes a la fecha indicada.

(2) Solo podrán importarse en la Unión las mercancías producidas con posterioridad a esta fecha.

(3) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(4) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que en modo alguno prejuzga la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar actualmente en las Naciones Unidas.

(5) Excluido Kosovo, según lo define la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.»

- 2) La parte 2 queda modificada como sigue:
- a) En la sección «Condiciones específicas», tras la entrada «P3», se añaden las siguientes entradas:
- «N” Se han ofrecido garantías de que la legislación del tercer país o territorio relativa a la lucha contra la enfermedad de Newcastle es equivalente a la que se aplica en la Unión. En caso de brote de enfermedad de Newcastle, podrán seguir autorizándose las importaciones desde el tercer país o territorio sin que cambie su código. No obstante, se prohibirán automáticamente las importaciones en la Unión procedentes de cualquier área sometida a restricciones oficiales por la autoridad competente del tercer país o territorio en cuestión debido a un brote de esa enfermedad.
- “L” Se han ofrecido garantías de que la legislación del tercer país o territorio relativa a la lucha contra la influenza aviar es equivalente a la que se aplica en la Unión. En caso de brote de influenza aviar de baja patogenicidad, podrán seguir autorizándose las importaciones desde el tercer país o territorio sin que cambie su código. No obstante, se prohibirán automáticamente las importaciones en la Unión procedentes de cualquier área sometida a restricciones oficiales por la autoridad competente del tercer país o territorio en cuestión debido a un brote de esa enfermedad.»
- b) Los modelos de certificado veterinario BPP, BPR, DOC, DOR, HEP y HER se sustituyen por los siguientes:

«Modelo de certificado veterinario para aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites (BPP)

PAÍS				Certificado veterinario para la UE			
Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección		I.4. Autoridad local competente				
	Tel.						
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.		
	Nombre		Número de autorización				
	Dirección		Número de autorización				
	Nombre		Número de autorización				
Dirección		Número de autorización					
I.13. Lugar de carga		Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida	
Dirección							
I.15. Medios de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE			
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación:				I.17. Número(s) CITES			
Referencia documental:							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC)			
						I.20. Cantidad	
I.21.						I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/del contenedor						I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para:							
Cría <input type="checkbox"/>							
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)		Raza/Categoría				Cantidad	

PAÍS

BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)

Parte II: Certificación	II.	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1 Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral (1) descritas en este certificado:</p> <p>II.1.1 cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;</p> <p>II.1.2 han permanecido en:</p> <p>(2) (3) o bien [el territorio con el código.....]</p> <p>(3) (4) o [los compartimentos.....]</p> <p>durante al menos 3 meses, o desde la eclosión si tienen menos de 3 meses de edad; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;</p> <p>II.1.3 proceden de:</p> <p>(2) (3) (12) o bien [el territorio con el código]</p> <p>(3) (4) o [los compartimentos.....]</p> <p>a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;</p> <p>b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;</p> <p>II.1.4 proceden de:</p> <p>(2) (3) o bien [el territorio con el código]</p> <p>(3) (4) o [los compartimentos.....]</p> <p>(3) o bien [II.1.4.1 [que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]</p> <p>(3) o [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y</p> <p>(3) o bien [a) las aves de corral proceden de un establecimiento en el que, durante los 21 días previos a la importación en la Unión, se ha llevado a cabo la vigilancia de la influenza aviar con resultados negativos;]</p> <p>(3) o [a) durante los 21 días previos a la importación en la Unión, las aves de corral se han mantenido separadas de otras aves y se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 aves de corral de la partida, o de todas las aves de corral de la partida si esta se compone de menos de 60;</p> <p>b) las aves de corral proceden de un establecimiento:</p> <p>— en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento,</p> <p>— que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;]</p> <p>II.1.5 proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;</p> <p>II.1.6 proceden de los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, donde han permanecido desde la eclosión o, como mínimo, durante las 6 semanas inmediatamente anteriores a la exportación, y</p> <p>a) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;</p> <p>b) los cuales, en el momento del envío, no estaban sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;</p> <p>c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;</p> <p>II.1.7 proceden de una manada que:</p> <p>a) ha sido examinada en las 24 horas previas a la carga, sin que se hayan encontrado signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;</p>		

	b) ha sido sometida a un programa de vigilancia de:
	⁽³⁾ o bien [Salmonella Pullorum, S. Gallinarum y Mycoplasma gallisepticum (gallinas),]
	⁽³⁾ o [Salmonella arizonae (serogrupo O:18[K]), S. Pullorum y S. Gallinarum, Mycoplasma meleagridis y M. gallisepticum (pavos),]
	⁽³⁾ o [Salmonella Pullorum y S. Gallinarum (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),]
	de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, comprobándose que no está infectada ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;
⁽³⁾ o bien	[c) no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle;]
⁽³⁾ o	[c) ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle con:

	(nombre y tipo —atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas)
	a las semanas de edad;]
⁽⁵⁾ y/o	[d) ha sido vacunada con vacunas oficialmente autorizadas el
 contra (repetir, si es necesario);]
II.1.8	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
II.1.9	durante el período mencionado en II.1.6, no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.
II.2	Garantías sanitarias adicionales
⁽⁶⁾ [II.2.1	Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) nº 1177/2006, y la manada ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria.
	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado: (dd/mm/aaaa)
	Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:
⁽³⁾ (7) o bien	[positivo]
⁽³⁾ (7) o	[negativo]
	Por motivos diferentes del programa de control de la salmonela, durante las 3 semanas previas a la importación:
⁽³⁾ o bien	[no se administraron antimicrobianos a las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites;]
⁽³⁾ (8) o	[se administraron los siguientes antimicrobianos a las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites:]]
⁽⁶⁾ [II.2.2	[Si se trata de aves de corral reproductoras, no se han detectado ni <i>Salmonella</i> Enteritidis ni <i>Salmonella</i> Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]
II.3	Garantías zoonosanitarias adicionales
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:
⁽⁹⁾ [II.3.1	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las aves de corral descritas en el presente certificado:
	a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;
	b) se han mantenido aisladas durante los 14 días previos al envío en un establecimiento bajo la supervisión de un veterinario oficial; a este respecto, ningún ave de corral del establecimiento de origen o de la estación de cuarentena, según el caso, ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días previos al envío, y durante ese tiempo no ha entrado ningún ave que no estuviera destinada al envío;
	c) se han sometido a examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, con resultados negativos;]

(⁵) [II.3.2 se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

(⁶) [II.3.3 si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia:

(³) o bien [las aves de corral reproductoras han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]

(³) o [las ponedoras (aves de corral de renta criadas con vistas a la producción de huevos de consumo) han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE.]]

II.4 Requisitos sanitarios adicionales

(¹⁰) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo VI, parte II, del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:

(²) (³) o bien [el territorio con el código.....,]

(³) (⁴) o [los compartimentos.....,]

las aves de corral descritas en el presente certificado:

- a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;
- b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
- c) en los 60 días previos al envío no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b);
- d) durante los 14 días mencionados en la letra b) se mantuvieron aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen.]

(¹¹) II.5 Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas que:

- a) contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
- b) llevan el número de autorización del establecimiento de origen;
- c) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;
- d) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:
 - i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,
 - ii) permitir la inspección visual de las aves de corral,
 - iii) permitir la limpieza y desinfección;
- e) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de reproducción y cría.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.
- Casilla I.19: utilizar el código correspondiente, 01.05 o 01.06.39, del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas.
- Casilla I.28 (categoría): seleccionar una de las siguientes opciones: línea pura / abuelos / padres / ponedoras / otras.

Parte II:

- (1) Aves de corral reproductoras y aves de corral de renta según se definen en el Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Dejar, si procede.
- (6) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie *Gallus gallus*.
- (7) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo:
 - manadas de aves de corral reproductoras: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis;
 - manadas de aves de corral de renta: *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium.
- (8) Rellenar si procede: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.
- (9) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.
- (10) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (11) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez introducidos en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.
- (12) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites (BPP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

Modelo de certificado veterinario para ratites reproductoras o de renta (BPR)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a			
	Nombre		I.3. Autoridad central competente					
	Dirección		I.4. Autoridad local competente					
	Tel.							
	I.5. Destinatario		I.6.					
	Nombre							
	Dirección							
	Código postal							
	Tel.							
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.	
	I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.			
	Nombre							
	Dirección							
	Nombre		Número de autorización					
	Dirección							
	Nombre		Número de autorización					
Dirección								
I.13. Lugar de carga		Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
Dirección								
I.15. Medios de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE				
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>						
Identificación:				I.17. Número(s) CITES				
Referencia documental:								
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC)				
				01.06.39				
						I.20. Cantidad		
I.21.						I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/del contenedor						I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para:								
Cría <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)		Raza/Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad			

PAÍS

BPR (ratites reproductoras o de renta)

	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1	Declaración zoosanitaria		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las ratites (1) descritas en este certificado:		
	II.1.1	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;		
	II.1.2	han permanecido en:		
	(2) (3) o bien	[el territorio con el código.....]		
	(3) (4) o	[los compartimentos.....]		
		durante al menos 3 meses, o desde la eclosión si tienen menos de 3 meses de edad; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;		
	II.1.3	proceden de:		
	(2) (3) (4) o bien	[el territorio con el código,]		
	(3) (4) o	[los compartimentos.....,]		
	(3) o bien	[a) que estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
	(3) (5) o	[a) que no estaba libre de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;] b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;		
	II.1.4	proceden de:		
(2) (3) o bien	[el territorio con el código.....,]			
(3) (4) o	[los compartimentos.....,]			
	(3) o bien	II.1.4.1	[que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
	(3) o	II.1.4.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y	
	(3) o bien	[a)	las ratites proceden de un establecimiento en el que se llevó a cabo la vigilancia de la influenza aviar durante los 21 días previos a la importación en la Unión, con resultados negativos;]	
	(3) o	[a)	durante los 21 días previos a la importación en la Unión, las ratites se han mantenido separadas de otras aves y se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 ratites de la partida, o de todas las ratites de la partida si esta se compone de menos de 60;]	
		b)	las ratites proceden de un establecimiento:	
		—	en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento,	
		—	que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;]	
II.1.5	proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;			
II.1.6	proceden de los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, donde han permanecido desde la eclosión o, como mínimo, durante las 6 semanas inmediatamente anteriores a la exportación, y			
	i)	cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;		
	ii)	los cuales no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;		
	iii)	en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;		

II.1.7	proceden de una manada que:
	a) ha sido examinada en las 24 horas previas a la carga, sin que se hayan encontrado signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
⁽³⁾ o bien	[b) no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle;]
⁽³⁾ o	[b) ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo —atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas) a las semanas de edad;]
⁽⁶⁾ y/o	[c) ha sido vacunada con vacunas oficialmente autorizadas el contra (repetir, si es necesario);]
⁽⁶⁾ [II.1.8	si proceden de países de Asia o África:
⁽³⁾ o bien	[se han mantenido aisladas, durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión, en un recinto a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado;]
⁽³⁾ o	[han sido sometidas a un tratamiento para exterminar todas las garrapatas antes de trasladarlas al recinto a prueba de garrapatas; especificar el tratamiento:;]
⁽³⁾ o	[tras permanecer 14 días en un recinto a prueba de garrapatas, se han sometido a un ELISA competitivo para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo, en la que todas las ratites que han salido del aislamiento han dado negativo;]
II.1.9	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
II.1.10	durante el período mencionado en II.1.6, no han tenido contacto con ratites que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado ni con otras aves.
II.2	Garantías adicionales
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:
⁽⁷⁾ [II.2.1	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las ratites descritas en el presente certificado:
	a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;
	b) se han mantenido aisladas durante los 14 días previos al envío en un establecimiento bajo la supervisión de un veterinario oficial; a este respecto, ninguna ratite ni ave de corral del establecimiento ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días previos al envío, y durante ese tiempo no ha entrado ningún ave que no estuviera destinada al envío;
	c) se han sometido a examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, con resultados negativos;]
⁽⁶⁾ [II.2.1	se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:;]
⁽⁷⁾ [II.2.2	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia:
⁽³⁾ o bien	[las ratites reproductoras han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]
⁽³⁾ o	[las ponedoras (ratites de renta criadas con vistas a la producción de huevos de consumo) han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE.]]

II.3

Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle

(⁵) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites descritas en el presente certificado:

- a) se han puesto bajo vigilancia oficial durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión en una estación de cuarentena, según la definición del artículo 2 de la Directiva 2009/158/CE, autorizada por la autoridad competente:
(número de autorización y dirección de la estación de cuarentena:.....);
- b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de su llegada a la estación de cuarentena, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; todas las aves de la partida han dado resultados favorables antes de abandonar la estación de cuarentena para su importación en la Unión;
- c) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]

(6) II.4

Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites se transportan en cajones o jaulas que:

- a) contienen únicamente ratites de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
- b) llevan el número de autorización del establecimiento de origen;
- c) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;
- d) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:
 - i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,
 - ii) permitir la inspección visual de las ratites,
 - iii) permitir la limpieza y desinfección;
- e) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas**Parte I:**

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de reproducción y cría.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.
- Casilla I.28 (categoría): seleccionar una de las siguientes opciones: línea pura / abuelos / padres / otras; (sistema y número de identificación): los collares identificativos y los microchips tienen que llevar el código ISO del país de origen; los microchips deben cumplir las normas ISO.

Parte II:

- (1) Se entiende por "ratites" las aves del orden Estrucioniformes (Casuariidae, Rheidae y Struthionidae) que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción y de renta.
- (2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Aplicable únicamente a los países marcados con un "I" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Sin embargo, no se aplica a las ratites reproductoras y de renta procedentes de compartimentos.
- (6) Dejar, si procede.

- (7) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.
- (8) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez introducidos en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.
- (9) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de ratites reproductoras y de renta (BPR), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día no de ratite (DOC)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a			
	Nombre		I.3. Autoridad central competente					
	Dirección		I.4. Autoridad local competente					
	Tel.							
	I.5. Destinatario		I.6.					
	Nombre							
	Dirección							
	Código postal							
	Tel.							
	I.7. País de origen		Código ISO		I.8. Región de origen		Código	
	I.9. País de destino		Código ISO		I.10.			
	I.11. Lugar de origen		I.12.					
Nombre		Número de autorización						
Dirección								
Nombre		Número de autorización						
Dirección								
Nombre		Número de autorización						
Dirección								
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida		Hora de salida				
Dirección		Número de autorización						
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE						
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>						
Identificación:		I.17. Número(s) CITES						
Referencia documental:								
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código NC)		01.06.39				
I.21.		I.20. Cantidad						
I.23. Número del precinto/del contenedor		I.22. Número de bultos						
I.25. Mercancías certificadas para:		I.24.						
Cría <input type="checkbox"/>								
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)		Raza/Categoría		Sistema de identificación		Número de identificación		
						Cantidad		

PAÍS		DOC (pollitos de un día no de ratite)		
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	
	II.1	Declaración zoosanitaria	II.b.	
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los pollitos de un día ⁽¹⁾ descritos en este certificado:		
	II.1.1	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;		
	II.1.2	han nacido en:		
		⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código.....;]	
		⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos.....;]	
		si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;		
	II.1.3	proceden de:		
		⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽¹²⁾ o bien	[el territorio con el código;]	
		⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos.....;]	
		a)	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
		b)	donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
II.1.4	proceden de:			
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽¹³⁾ o bien	[el territorio con el código;]		
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos;]		
	⁽³⁾ o bien	II.1.4.1	[que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
	⁽³⁾ o	II.1.4.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y	
	⁽³⁾ o bien	a)	sus manadas de origen se han mantenido en un establecimiento en el que se ha llevado a cabo la vigilancia de la influenza aviar, con resultados negativos, durante los 21 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron;]	
	⁽³⁾ o	a)	sus manadas de origen se han mantenido en un establecimiento en el que, durante los 21 días previos a la recogida de los huevos de los que nacieron, se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 aves de corral del establecimiento, o de todas las aves de corral del establecimiento si en este había menos de 60;]	
		b)	los pollitos de un día proceden de un establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> — en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento, — que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;] 	
II.1.5	a)	no han sido vacunados contra la influenza aviar;		
	b)	proviene de manadas de origen que:		
	⁽³⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]		

	(³) o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando: (vacunas empleadas: nombre y tipo) a las semanas de edad;]
II.1.6		han nacido en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, y
	a)	cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;
	b)	los cuales, en el momento del envío, no estaban sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria;
	c)	en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;
II.1.7		han nacido de huevos procedentes de manadas que:
	a)	se han mantenido durante al menos las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en establecimientos cuya autorización oficial, en el momento del envío de los huevos para incubar a la incubadora-nacedora, no se había suspendido ni retirado;
	b)	en el momento del envío, no estaban sujetas a ninguna restricción zoonosanitaria;
	c)	han sido sometidas a un programa de vigilancia de:
	(³) o bien	[<i>Salmonella Pullorum</i> , <i>S. Gallinarum</i> y <i>Mycoplasma gallisepticum</i> (gallinas),]
	(³) o	[<i>Salmonella arizonae</i> (serogrupo O:18[K]), <i>S. Pullorum</i> y <i>S. Gallinarum</i> , <i>Mycoplasma meleagridis</i> y <i>M. gallisepticum</i> (pavos),]
	(³) o	[<i>Salmonella Pullorum</i> y <i>S. Gallinarum</i> (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),]
		de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, comprobándose que no están infectadas ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;]
	(³) o bien	[d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
	(³) o	[d) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo —atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas) a las semanas de edad;]
	(⁵) y/o	[e) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas: el contra (repetir, si es necesario);]
II.1.8		han nacido de huevos que:
	a)	antes del envío a la incubadora-nacedora, se habían marcado siguiendo las instrucciones de la autoridad competente;
	b)	habían sido desinfectados siguiendo las instrucciones de dicha autoridad;
II.1.9		nacieron el (dd/mm/aaaa);
(⁵) [II.1.10		han sido vacunados con vacunas oficialmente autorizadas el, contra (repetir, si es necesario);]
II.1.11		han sido examinados en el momento del envío, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
II.1.12		no han tenido ningún contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.
II.2		Garantías sanitarias adicionales
(⁶) [II.2.1		Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y dicha manada de origen ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria. Fecha del último muestreo de la manada de origen de cuyas pruebas se conoce el resultado: (dd/mm/aaaa)

Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada de origen:

⁽³⁾ ⁽⁷⁾ o bien [positivo]

⁽³⁾ ⁽⁷⁾ o [negativo]

Se han aplicado a los pollitos de un día los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006.

Por motivos diferentes del programa de control de la salmonela:

⁽³⁾ o bien [no se han administrado antimicrobianos a los pollitos de un día (incluida la inyección *in ovo*);]

⁽³⁾ ⁽⁸⁾ o [se han administrado los siguientes antimicrobianos a los pollitos de un día (incluida la inyección *in ovo*):
.....]]

⁽⁶⁾ [II.2.2 Si los pollitos de un día están destinados a la reproducción, no se han detectado ni *Salmonella* Enteritidis ni *Salmonella* Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]

II.3 Garantías zoonitarias adicionales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

⁽⁹⁾ [II.3.1 si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los pollitos de un día descritos en el presente certificado han nacido de huevos para incubar procedentes de manadas que:

⁽³⁾ o bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

⁽³⁾ o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

⁽³⁾ o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada, como mínimo 60 días antes de la fecha de recogida de los huevos;]

⁽⁵⁾ [II.3.2 se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

⁽⁹⁾ [II.3.3 si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que han de introducirse en manadas de aves de corral reproductoras o manadas de aves de corral de renta proceden de manadas que han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE.]

II.4 Requisitos sanitarios adicionales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

⁽¹⁰⁾ [II.4.1 a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo VI, parte II, del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:

⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien [el territorio con el código.....,]

⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos.....,]

las aves de corral reproductoras de las que proceden los pollitos de un día:

a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;

b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;

c) no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b) en los 60 días previos al envío;

d) se han mantenido aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen durante el período de 14 días mencionado en la letra b);

⁽¹⁰⁾ [II.4.2 los huevos para incubar de los que han nacido los pollitos de un día no han estado en contacto, ni en la incubadora-nacedora ni durante el transporte, con huevos o aves de corral que no cumplieren los requisitos anteriormente mencionados.]

(11) II.5

Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

II.5.1

los pollitos de un día descritos en el presente certificado se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:

- a) contienen únicamente pollitos de un día de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
- b) llevan la siguiente información:
 - el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,
 - la especie de aves de corral de que se trate,
 - el número de pollitos,
 - la categoría y el tipo de producción al que se destinan,
 - el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de producción,
 - el número de autorización del establecimiento de origen,
 - el Estado miembro de destino;
- c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.

Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas**Parte I:**

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización de las incubadoras-necedoras y del establecimiento de reproducción.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.
- Casilla I.19: utilizar el código correspondiente, 01.05 o 01.06.39, del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas.
- Casilla I.28 (categoría): seleccionar una de las siguientes opciones: línea pura / abuelos / padres / ponedoras / pollos de carne / otras.

Parte II:

- (1) "Pollitos de un día" según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Dejar, si procede.
- (6) Esta garantía solo se aplica a los pollitos de un día de la especie *Gallus gallus*.
- (7) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo:
 - manadas de aves de corral reproductoras: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis;
 - manadas de aves de corral de renta: *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium.
- (8) Dejar, si procede: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.
- (9) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.
- (10) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (11) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez introducidos en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.

- (12) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de pollitos de un día no de ratite (DOC), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.
- (13) Si un país o un territorio figura con la letra "L" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de pollitos de un día no de ratite (DOC), que si se produce un brote de influenza aviar de baja patogenicidad según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día de ratite (DOR)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección		I.4. Autoridad local competente				
	Tel.						
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino
							Código ISO
							I.10.
I.11. Lugar de origen		I.12.					
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida		Hora de salida			
Dirección		Número de autorización					
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación:		I.17. Número(s) CITES					
Referencia documental:							
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código NC)		01.06.39			
						I.20. Cantidad	
I.21.						I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/del contenedor						I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para:							
Cría <input type="checkbox"/>							
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)		Raza/Categoría		Cantidad			

PAÍS		DOR (pollitos de un día de ratite)		
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
Parte II: Certificación	II.1 Declaración zoosanitaria			
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los pollitos de un día ⁽¹⁾ descritos en este certificado:		
	II.1.1	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;		
	II.1.2	han nacido en:		
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código.....;]		
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos.....;]		
		si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;		
	II.1.3	proceden de:		
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o bien	[el territorio con el código.....;]		
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos.....;]		
	⁽³⁾ o bien	[a]	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
	⁽³⁾ ⁽⁵⁾ or	[a]	que, en el momento de expedirse el presente certificado, no estaba libre de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
		b)	donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
	II.1.4	proceden de:		
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código.....;]		
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos.....;]			
	⁽³⁾ o bien	[II.1.4.1	[que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]	
	⁽³⁾ o	[II.1.4.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y	
	⁽³⁾ o bien	[a]	sus manadas de origen se han mantenido en un establecimiento en el que se ha llevado a cabo la vigilancia de la influenza aviar, con resultados negativos, durante los 21 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron;]	
	⁽³⁾ o	[a]	sus manadas de origen se han mantenido en un establecimiento en el que, durante los 21 días previos a la recogida de los huevos de los que nacieron, se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 aves del establecimiento, o de todas las aves del establecimiento si en este había menos de 60;]	
		b)	los pollitos de un día proceden de un establecimiento:	
		—	en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento,	
		—	que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;]	

II.1.5	a)	no han sido vacunados contra la influenza aviar;
	b)	proviene de manadas de origen que:
	⁽³⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]
	⁽³⁾ o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando: (vacunas empleadas: nombre y tipo) a las semanas de edad;]
II.1.6		han nacido en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE:
	a)	cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;
	b)	los cuales, en el momento del envío, no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria, y
	c)	en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;
II.1.7		han nacido de huevos procedentes de manadas que:
	a)	se han mantenido durante al menos las 6 semanas previas en establecimientos cuya autorización oficial, en el momento del envío de los huevos para incubar a la incubadora-nacedora, no se había suspendido ni retirado;
⁽³⁾ o bien	[b)	se han mantenido en establecimientos situados en un país, territorio, zona o compartimento libre de la enfermedad de Newcastle;]
⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o	[b)	se han mantenido en establecimientos situados en un país, territorio, zona o compartimento que no está libre de la enfermedad de Newcastle;]
	c)	en el momento del envío, no estaban sujetas a ninguna restricción zoonosanitaria;
⁽³⁾ o bien	[d)	no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
⁽³⁾ o	[d)	han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo — atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas) a las semanas de edad;]
⁽⁷⁾ y/o	[e)	han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas: el contra (repetir, si es necesario);]
II.1.8		han nacido de huevos que:
	a)	antes del envío a la incubadora-nacedora, se habían marcado siguiendo las instrucciones de la autoridad competente;
	b)	habían sido desinfectados siguiendo las instrucciones de dicha autoridad;
II.1.9		nacieron el (dd/mm/aaaa);
⁽⁷⁾ [II.1.10		han sido vacunados con vacunas oficialmente autorizadas el, contra (repetir, si es necesario);]
II.1.11		han sido examinados en el momento del envío, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
II.1.12		no han tenido ningún contacto con ratites u otras aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado.
II.2		Garantías adicionales
		El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:
⁽⁶⁾ [II.2.1		si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los pollitos de un día descritos en el presente certificado proceden de:
	a)	huevos para incubar procedentes de manadas que:
	⁽³⁾ o bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
	⁽³⁾ o	[han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

(³) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada, como mínimo 60 días antes de la fecha de recogida de los huevos;]

b) una incubadora-nacedora cuyas prácticas de trabajo garantizan que los huevos se incuban en momentos y lugares totalmente diferentes de los de huevos que no satisfagan los requisitos de la letra a);]

(⁷) [II.2.2 se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

(⁶) [II.2.3 si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que han de introducirse en manadas de ratites reproductoras o manadas de ratites de renta proceden de manadas que han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE.]

II.3 **Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

(⁶) [II.3.1 las ratites reproductoras de las que proceden los pollitos de un día:

a) se han mantenido aisladas bajo vigilancia oficial durante un mínimo de 30 días antes de poner los huevos para incubar de los que proceden los pollitos de un día que van a importarse en la Unión;

b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de ser aisladas, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; todas las pruebas realizadas han dado resultados favorables antes de que los pollitos de un día hayan abandonado la incubadora-nacedora para su importación en la Unión;

c) en los 30 días previos y durante la puesta de los huevos para incubar de los que proceden los pollitos de un día destinados a la importación en la Unión, no han estado en contacto con aves de corral (ratites incluidas) que no ofreciesen las garantías mencionadas en las letras a), b) y d);

d) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]

(⁶) [II.3.2 ni los huevos para incubar de los que han nacido los pollitos de un día ni los propios pollitos de un día han estado en contacto, ni en la incubadora-nacedora ni durante el transporte, con huevos o aves de corral, ratites incluidas, que no cumpliesen los requisitos anteriormente mencionados.]

(⁶) II.4 **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que los pollitos de un día se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:

a) contienen únicamente pollitos de un día de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) llevan la siguiente información, escrita de manera legible en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión:

- el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,
- la especie de ratites de que se trate,
- el número de pollitos,
- la categoría y el tipo de producción al que se destinan,,
- el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción,
- el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de origen,
- la fecha de expedición,
- el Estado miembro de destino;

c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.

Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas**Parte I:**

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización de las incubadoras-necedoras y del establecimiento de reproducción.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.
- Casilla I.28 (categoría): seleccionar una de las siguientes opciones: línea pura / abuelos / padres / otras.

Parte II:

- (1) "Pollitos de un día" significa ratites de menos de 72 horas de edad.
- (2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Aplicable únicamente a los países marcados con un "II" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Sin embargo, no se aplica a los pollitos de un día de ratite procedentes de compartimentos.
- (6) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.
- (7) Dejar, si procede.
- (8) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez introducidos en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.
- (9) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de pollitos de un día de ratite (DOR), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites (HEP)

PAÍS				Certificado veterinario para la UE		
Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a	
	Nombre		I.3. Autoridad central competente			
	Dirección		I.4. Autoridad local competente			
	Tel.					
	I.5. Destinatario		I.6.			
	Nombre					
	Dirección					
	Código postal					
	Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO
I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.		
Nombre						
Dirección						
Nombre		Número de autorización				
Dirección						
Nombre		Número de autorización				
Dirección						
I.13. Lugar de carga		Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida
Dirección						
I.15. Medios de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE		
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>				
Otros <input type="checkbox"/>						
Identificación:				I.17. Número(s) CITES		
Referencia documental:						
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC)		
				04.07		
				I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/del contenedor				I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para:						
Cría <input type="checkbox"/>						
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías						
Especie (Nombre científico)		Raza/	Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad

PAÍS

HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)

PAÍS		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	
	II.1	Declaración zoosanitaria	
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos para incubar ⁽¹⁾ descritos en este certificado:	
	II.1.1	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;	
	II.1.2	proceden de manadas que han permanecido en:	
	(²) (³) o bien	[el territorio con el código.....]	
	(³) (⁴) o	[los compartimentos.....]	
		durante un mínimo de 3 meses; si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.3	proceden de:	
	(²) (³) (¹⁰) o bien	[el territorio con el código]	
	(³) (⁴) o	[los compartimentos.....]	
		a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
		b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
	II.1.4	proceden de:	
	(²) (³) (¹¹) o bien	[el territorio con el código]	
(³) (⁴) o	[los compartimentos.....]		
	(³) o bien	[II.1.4.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]
	(³) o	[II.1.4.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y
	(³) o bien	[a]	sus manadas de origen se han mantenido en un establecimiento en el que se ha llevado a cabo la vigilancia de la influenza aviar, con resultados negativos, durante los 21 días previos al momento de recogida de los huevos;]
	(³) o	[a]	sus manadas de origen se han mantenido en un establecimiento en el que, durante los 21 días previos a la recogida de los huevos, se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 aves de corral del establecimiento, o de todas las aves de corral del establecimiento si en este había menos de 60;]
		b)	los huevos para incubar proceden de un establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> — en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento, — que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;]
II.1.5	proviene de manadas de origen que:		
(³) o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]		
(³) o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:		
		
	(vacunas empleadas: nombre y tipo)		
	a las semanas de edad;]		

II.1.6	proceden de manadas que:
a)	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
b)	se han mantenido durante, como mínimo, las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE: <ul style="list-style-type: none"> — cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada; — los cuales no están sujetos a ninguna restricción zoonositaria; — en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;
c)	durante el período mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres;
d)	han sido sometidas a un programa de vigilancia de:
(³) o bien	[<i>Salmonella Pullorum</i> , <i>S. Gallinarum</i> y <i>Mycoplasma gallisepticum</i> (gallinas),]
(³) o	[<i>Salmonella arizonae</i> (serogrupo O:18[K]), <i>S. Pullorum</i> y <i>S. Gallinarum</i> , <i>Mycoplasma meleagridis</i> y <i>M. gallisepticum</i> (pavos),]
(³) o	[<i>Salmonella Pullorum</i> y <i>S. Gallinarum</i> (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),]
	de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, comprobándose que no están infectadas ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;
(³) o bien	[e) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
(³) o	[e) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con (nombre y tipo —atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas) a las semanas de edad;]
(⁶) y/o	[(f) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas: el contra (repetir, si es necesario);]
(⁶) II.1.7	se han marcado, como se indica en el punto I.28 del certificado, con (tinta de color);
II.1.8	se han desinfectado, siguiendo mis instrucciones, con..... (nombre del producto y del principio activo) durante... (tiempo en minutos);
II.1.9	se han recogido entre el(dd/mm/aa) y el (dd/mm/aaaa);
II.1.10	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna.
II.2	Garantías sanitarias adicionales
(⁵) [II.2.1	Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) nº 1177/2006, y dicha manada de origen ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria. Fecha del último muestreo de la manada de origen de cuyas pruebas se conoce el resultado: (dd/mm/aaaa) Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada de origen: (³) (⁶) o bien [positivo] (³) (⁶) o [negativo]
(⁵) [II.2.2	No se han detectado ni <i>Salmonella</i> Enteritidis ni <i>Salmonella</i> Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]

II.3

Garantías zoonos sanitarias adicionales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

- (7) [II.3.1 si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los huevos para incubar descritos en el presente certificado proceden de aves de corral que:
- (3) o bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
- (3) o [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]
- (3) o [han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha inicial mencionada en el punto II.1.9;]
- (8) [II.3.2 [se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:
.....];]
- (7) [II.3.3 si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los huevos para incubar proceden de manadas que han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE.]

II.4

Requisitos sanitarios adicionales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

- (8) [II.4.1 a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo VI, parte II, del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:
- (2) (3) o bien [el territorio con el código.....,]
- (3) (4) o [los compartimentos.....,]
- las aves de corral de las que proceden los huevos para incubar:
- a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;
- b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviáres con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
- c) en los 60 días previos al envío no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones de las letras a) y b);
- d) se han mantenido aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen durante el período de 14 días mencionado en la letra b).]

II.5

Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

- II.5.1 los huevos para incubar se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:
- a) contienen únicamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
- b) llevan la siguiente información:
- el texto "para incubar",
 - el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,
 - la especie de aves de corral de que se trate,
 - el número de huevos,
 - la categoría y el tipo de producción al que se destinan,
 - el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de producción,
 - el número de autorización del establecimiento de origen,
 - el Estado miembro de destino;

c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;

II.5.2 los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de reproducción.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.
- Casilla I.28 (categoría): seleccionar una de las siguientes opciones: línea pura / abuelos / padres / pollitas ponedoras / otras; (sistema y número de identificación): indicar la marca de los huevos.

Parte II:

- (1) Huevos para incubar de aves de corral según se definen en el Reglamento (CE) nº 798/2008, con excepción de las ratites.
- (2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Se aplica a las aves de corral de la especie *Gallus gallus*.
- (6) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos *Salmonella* Infantis, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Hadar fue positivo durante la vida de la manada de origen, indicar como positivo.
- (7) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.
- (8) Dejar, si procede.
- (9) En el momento del envío, cada huevo debe ir marcado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 617/2008, incluido el número de autorización del establecimiento de reproducción, con tinta negra indeleble; esta marca estará escrita de manera legible y en al menos una lengua de la Unión.
- (10) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites (HEP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.
- (11) Si un país o un territorio figura con la letra "L" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites (HEP), que si se produce un brote de influenza aviar de baja patogenicidad según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de ratite (HER)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a			
	Nombre		I.3. Autoridad central competente					
	Dirección		I.4. Autoridad local competente					
	Tel.							
	I.5. Destinatario		I.6.					
	Nombre							
	Dirección							
	Código postal							
	Tel.							
	I.7. País de origen		Código ISO		I.8. Región de origen		Código	
	I.9. País de destino		Código ISO		I.10.			
	I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.			
Nombre								
Dirección								
Nombre		Número de autorización						
Dirección								
Nombre		Número de autorización						
Dirección								
I.13. Lugar de carga		Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
Dirección								
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Número(s) CITES				
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>						
Identificación:								
Referencia documental:								
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código NC)		04.07		I.20. Cantidad		
I.21.								
I.23. Número del precinto/del contenedor						I.22. Número de bultos		
I.25. Mercancías certificadas para:						I.24.		
Cría <input type="checkbox"/>								
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)		Raza/Categoría		Sistema de identificación		Número de identificación		
						Cantidad		

PAÍS

HER (huevos para incubar de ratite)

PAÍS		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria		
	II.1	Declaración zoosanitaria		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos para incubar (*) descritos en este certificado:		
	II.1.1	cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;		
	II.1.2	proceden de manadas que han permanecido en:		
	(2) (3) o bien	[el territorio con el código.....]		
	(3) (4) o	[los compartimentos.....]		
		durante un mínimo de 3 meses; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;		
	II.1.3	proceden de:		
	(2) (3) (5) o bien	[el territorio con el código,]		
	(3) (4) o	[los compartimentos.....,]		
	(3) o bien	[a] que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
	(3) (5) o	[a] que, en el momento de expedirse el presente certificado, no estaba libre de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
		b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;		
	II.1.4	proceden de:		
(2) (3) o bien	[el territorio con el código.....,]			
(3) (4) o	[los compartimentos.....,]			
	(3) o bien [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]			
	(3) o [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y			
	(3) o bien [a] sus manadas de origen se han mantenido en un establecimiento en el que se ha llevado a cabo la vigilancia de la influenza aviar, con resultados negativos, durante los 21 días previos al momento de recogida de los huevos;]			
	(3) o [a] sus manadas de origen se han mantenido en un establecimiento en el que, durante los 21 días previos a la recogida de los huevos, se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 aves del establecimiento, o de todas las aves del establecimiento si en este había menos de 60;]			
	b) los huevos para incubar proceden de un establecimiento:			
	— en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento,			
	— que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;]			
II.1.5	proviene de manadas de origen que:			
(3) o bien	[no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]			
(3) o	[han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:			
			
	(vacunas empleadas: nombre y tipo)			
	a las semanas de edad;]			

II.1.6	proceden de manadas que:
	a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
	b) se han mantenido durante, como mínimo, las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE:
	— cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;
	— los cuales no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria;
	— en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;
	c) durante el período mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral ni otras ratites que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado;
(³) o bien	[d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
(³) o	[d) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:

	(nombre y tipo —atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas a las semanas de edad;]
(⁶)	[e) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:
	el contra (repetir, si es necesario);]
(⁶) II.1.7	se han marcado, como se indica en el punto I.28 del certificado, con (tinta de color);
II.1.8	se han desinfectado, siguiendo mis instrucciones, con..... (nombre del producto y del principio activo) durante..... (tiempo en minutos);
II.1.9	se han recogido entre el(dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa);
II.1.10	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna.
II.2	Garantías adicionales
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:
(⁷) [II.2.1	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los huevos para incubar descritos en el presente certificado proceden de ratites que:
(³) o bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
(³) o	[han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]
(³) o	[han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha inicial mencionada en el punto II.1.9;]
(⁶) [II.2.2	se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:
;
(⁷) [II.2.3	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los huevos para incubar proceden de manadas que han dado negativo según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE.]

II.3 Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle

⁽⁵⁾ [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites reproductoras de las que proceden los huevos para incubar:

- a) se han mantenido aisladas bajo vigilancia oficial durante un mínimo de 30 días antes de poner los huevos para incubar que van a importarse en la Unión;
- b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de ser aisladas, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; todas las aves han dado resultados favorables antes de que los huevos hayan abandonado el aislamiento para su importación en la Unión;
- c) en los 30 días previos y durante la puesta de los huevos para incubar destinados a la importación en la Unión, no han estado en contacto con aves de corral (ratites incluidas) que no cumplieren las condiciones de las letras a), b) y d);
- d) provienen de manadas en las que se ha efectuado la vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]

II.4 Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que los huevos para incubar se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:

- a) contienen únicamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
- b) llevan la siguiente información, escrita de manera legible en al menos una lengua de la Unión:
 - el texto "para incubar",
 - el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,
 - la especie de ratites de que se trate,
 - el número de huevos,
 - la categoría y el tipo de producción al que se destinan,
 - el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción,
 - el nombre y la dirección del establecimiento de origen,
 - la fecha de expedición,
 - el Estado miembro de destino;
- c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.

Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas**Parte I:**

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de reproducción.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.
- Casilla I.28 (categoría): seleccionar una de las siguientes opciones: línea pura / abuelos / padres / otras; (sistema y número de identificación): indicar la marca de los huevos.

Parte II:

- (1) En el caso de huevos para incubar de ratites del orden Estrucioniformes (Casuariidae, Rheidae y Struthionidae).
- (2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Aplicable únicamente a los países marcados con un "III" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Sin embargo, no se aplica a los huevos para incubar de ratite procedentes de compartimentos.
- (6) En el momento del envío, cada huevo debe ir marcado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 617/2008, incluido el número de autorización del establecimiento de reproducción, con tinta negra indeleble; esta marca estará escrita de manera legible y en al menos una lengua de la Unión.
- (7) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.
- (8) Rellenar si procede.
- (9) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de huevos para incubar de ratite (HER), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

- c) Los modelos de certificado veterinario SRP, SRA y POU se sustituyen por los siguientes:

«Modelo de certificado veterinario para aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP)»

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección		I.4. Autoridad local competente				
	Tel.						
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino
						Código ISO	
I.11. Lugar de origen				I.12.		I.10.	
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida		Hora de salida	
Dirección		Número de autorización					
I.15. Medios de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE			
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación:				I.17. Número(s) CITES			
Referencia documental:							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC)			
						I.20. Cantidad	
I.21.						I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/del contenedor						I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para							
Sacrificio <input type="checkbox"/>		Repoblación cinegética <input type="checkbox"/>					
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)						Cantidad	

PAÍS

SRP (aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética)

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1 Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral ⁽¹⁾ descritas en este certificado:</p> <p>II.1.1 cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;</p> <p>II.1.2 han permanecido en:</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien [el territorio con el código.....]</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos.....]</p> <p>durante al menos 6 semanas, o desde la eclosión si tienen menos de 6 semanas de edad, antes de ser importadas en la Unión; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;</p> <p>II.1.3 proceden de:</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽¹²⁾ o bien [el territorio con el código]</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos.....]</p> <p>a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;</p> <p>b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;</p> <p>II.1.4 proceden de:</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien [el territorio con el código.....]</p> <p>⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos.....]</p> <p>⁽³⁾ o bien [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]</p> <p>⁽³⁾ o [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y</p> <p>⁽³⁾ o bien [a) las aves de corral proceden de un establecimiento en el que, durante los 21 días previos a la importación en la Unión, se ha llevado a cabo la vigilancia de la influenza aviar con resultados negativos;]</p> <p>⁽³⁾ o [a) durante los 21 días previos a la importación en la Unión, las aves de corral se han mantenido separadas de otras aves de corral y se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 aves de corral de la partida, o de todas las aves de corral de la partida si esta se compone de menos de 60;]</p> <p>b) las aves de corral proceden de un establecimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido en los últimos 30 días ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento, — que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;] <p>II.1.5 proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;</p> <p>II.1.6 se han mantenido desde la eclosión, o por lo menos durante los últimos 30 días, en los establecimientos de origen,</p> <p>a) los cuales no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;</p> <p>b) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;</p>		

II.1.7	proceden de manadas que:
	a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
(³) o bien	[b) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
(³) o	[b) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:

	(nombre y tipo —atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas)
	a las semanas de edad;]
	(⁵) [c) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas el
 contra (repetir, si es necesario);]
II.1.8	durante el período mencionado en el punto II.1.6, no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.
II.2	Garantías sanitarias adicionales
(⁶)	[Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y la manada ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria.
	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado:(dd/mm/aaaa)
	Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:
	(³) (⁷) o bien [positivo]
	(³) (⁷) o [negativo]
	Por motivos diferentes del programa de control de la salmonela, durante las 3 semanas previas a la importación:
	(³) o bien [no se administraron antimicrobianos a las aves de corral destinadas al sacrificio;]
	(³) (⁸) o [se administraron los siguientes antimicrobianos a las aves de corral destinadas al sacrificio:]]
II.3	Garantías adicionales
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:
(⁹) [II.3.1	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las aves de corral descritas en el presente certificado proceden de manadas que:
(³) o bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle y han dado negativo en un examen serológico para la detección de anticuerpos contra esta enfermedad efectuado en los 14 días previos al envío;]
(³) o	[han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada, en los 30 días previos al envío, y han dado negativo en la prueba de aislamiento del virus de esta enfermedad realizada en los 14 días previos al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales o muestras de heces de al menos 60 aves;]
(⁵) [II.3.2	se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:
;]
(⁹) [II.3.3	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las aves de corral:
(³) o bien	[se sometieron a una prueba microbiológica por muestreo en la explotación de origen y dieron negativo de conformidad con la Decisión 95/410/CE;]
(³) o	[proceden de un establecimiento sometido a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según corresponda.]]

II.4

Requisitos sanitarios adicionales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

(¹⁰) [a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos del anexo VI, parte II, del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:

(²) (³) o bien [el territorio con el código.....,]

(³) (⁴) o [los compartimentos.....,]

las aves de corral descritas en el presente certificado:

- a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;
- b) provienen de una manada que ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por cada manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviáres con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
- c) en los 60 días previos al envío, no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieren las condiciones establecidas en las letras a) y b);
- d) se han mantenido aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen durante el período de 14 días mencionado en la letra b).]

(11) II.5

Declaración sobre el transporte de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas que:

- a) contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
- b) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;
- c) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:
 - i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,
 - ii) permitir la inspección visual de las aves de corral,
 - iii) permitir la limpieza y desinfección;
- d) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas**Parte I:**

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.
- Casilla I.19: utilizar el código correspondiente, 01.05 o 01.06.39, del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas.

Parte II:

- (1) Aves de corral según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008, con excepción de las ratites.
- (2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Rellenar si procede.
- (6) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie *Gallus gallus*.

- (7) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada de origen, indicar como positivo: *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium.
- (8) Rellenar si procede: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.
- (9) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.
- (10) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (11) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez introducidos en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.
- (12) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

Modelo de certificado veterinario para ratites destinadas al sacrificio (SRA)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección		I.4. Autoridad local competente				
	Tel.						
	I.5. Destinatario			I.6.			
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.						
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino
							I.10.
I.11. Lugar de origen			I.12.				
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
Nombre		Número de autorización					
Dirección							
I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida		Hora de salida		
Dirección							
Número de autorización							
I.15. Medios de transporte			I.16. PIF de entrada en la UE				
Aeronave <input type="checkbox"/>			Buque <input type="checkbox"/>				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>			Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>				
Otros <input type="checkbox"/>							
Identificación:			I.17. Número(s) CITES				
Referencia documental:							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC)			
				01.06.39			
				I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del contenedor				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para:							
Sacrificio <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación			
				Cantidad			

PAÍS		SRA (ratites destinadas al sacrificio)	
	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
			II.b.
Parte II: Certificación	II.1	Declaración zoosanitaria	
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que, de acuerdo con la Directiva 2009/158/CE, las ratites ⁽¹⁾ descritas en este certificado:	
	II.1.1	proceden de:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código.....]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos.....]	
		donde han permanecido durante al menos 6 semanas, o desde la eclosión si tienen menos de 6 semanas de edad, antes de ser importadas en la Unión; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;	
	II.1.2	proceden de:	
	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o bien	[el territorio con el código]	
	⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos];	
	⁽³⁾ o bien	[a) que estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;	
⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o	[a) que no estaba libre de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;		
	b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;		
II.1.3	proceden de:		
⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien	[el territorio con el código];		
⁽³⁾ ⁽⁴⁾ o	[los compartimentos];		
	⁽³⁾ o bien	[II.1.3.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]
	⁽³⁾ o	[II.1.3.1	que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y
	⁽³⁾ o bien	[a)	las ratites proceden de un establecimiento en el que se llevó a cabo la vigilancia de la influenza aviar durante los 21 días previos a la importación en la Unión, con resultados negativos;]
	⁽³⁾ o	[a)	durante los 21 días previos a la importación en la Unión, las ratites se han mantenido separadas de otras aves y se ha efectuado, con resultados negativos, una prueba de detección de virus de la influenza aviar en una muestra aleatoria de hisopos cloacales y traqueales u orofaríngeos tomados de al menos 60 aves de la partida, o de todas las aves de la partida si esta se compone de menos de 60;]
		b)	las ratites proceden de un establecimiento:
		—	en torno al cual, en un radio de 1 kilómetro, no ha habido ningún caso de influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento,
		—	que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que se haya detectado la influenza aviar en los últimos 30 días;]
II.1.4	proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;		
II.1.5	se han mantenido desde la eclosión, o por lo menos durante los últimos 30 días, en los establecimientos de origen,		
	a)	los cuales no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;	
	b)	en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;	

II.1.6	proceden de manadas que:
	a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
(⁶) o bien	[b) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
(³) o	[b) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo —atenuada o inactivada— de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas) a las semanas de edad;]
	(⁷) [c) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas el contra (repetir, si es necesario);]
II.1.7	se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;
II.1.8	durante el período mencionado en el punto II.1.5, no han tenido contacto con aves de corral que no cumplieren los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.
II.2	Garantías adicionales El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:
(⁶) [II.2.1	si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las ratites:
(³) o bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle y han dado negativo en un examen serológico para la detección de anticuerpos contra esta enfermedad efectuado en los 14 días previos al envío;]
(³) o	[han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada, en los 30 días previos al envío, y han dado negativo en la prueba de aislamiento del virus de esta enfermedad realizada en los 14 días previos al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales o muestras de heces de al menos 60 aves;]
(⁷) [II.2.2	se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:;]
(⁶) [II.2.3	si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las ratites:
(³) o bien	[han dado negativo en una prueba microbiológica realizada mediante muestreo en el establecimiento de origen de acuerdo con la Decisión 95/410/CE;]
(³) o	[proceden de un establecimiento sometido a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según corresponda.]]
II.3	Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle
(⁶)	[El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites descritas en el presente certificado:
	a) se han puesto bajo vigilancia oficial durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión en una estación de cuarentena, según la definición del artículo 2 de la Directiva 2009/158/CE, autorizada por la autoridad competente: (número de autorización y dirección de la estación de cuarentena);
	b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de su llegada a una estación de cuarentena, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; todas las aves de la partida han dado resultados favorables antes de abandonar la estación de cuarentena para su importación en la Unión;
	c) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]

II.4 Declaración sobre el transporte de los animales

- (⁸) El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites se transportan en cajones o jaulas que:
- a) contienen únicamente ratites de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
 - b) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;
 - c) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:
 - i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,
 - ii) permitir la inspección visual de las ratites,
 - iii) permitir la limpieza y desinfección;
 - d) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas**Parte I:**

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

Parte II:

- (1) Se entiende por "ratites" las aves del orden Estrucioniformes (Casuariidae, Rheidae y Struthionidae). Una vez importadas, las ratites deben enviarse inmediatamente al matadero de destino de acuerdo con el artículo 18, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2009/158/CE.
- (2) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Aplicable únicamente a los países marcados con un "V" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Sin embargo, no se aplica a las ratites destinadas al sacrificio procedentes de compartimentos.
- (6) Suprimir si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.
- (7) Rellenar si procede.
- (8) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez introducidos en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.
- (9) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de ratites destinadas al sacrificio (SRA), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a					
	Nombre		I.3. Autoridad central competente							
	Dirección		I.4. Autoridad local competente							
	Tel.									
	I.5. Destinatario		I.6.							
	Nombre									
	Dirección									
	Código postal									
	Tel.									
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen						I.12.				
Nombre		Número de autorización								
Dirección										
I.13. Lugar de carga						I.14. Fecha de salida				
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE								
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>								
Identificación:						I.17.				
Referencia documental:										
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (código NC)				
						I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos						I.22. Número de bultos				
Ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>						
I.23. Número del precinto/del contenedor						I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para:										
Consumo humano <input type="checkbox"/>										
I.26.						I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías										
Especie (Nombre científico)		Naturaleza de la mercancía		Número de aprobación de los establecimientos						
				Matadero		Fábrica				
				Almacén frigorífico		Número de bultos				
						Peso neto				

PAÍS		POU (carne de aves de corral)		
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	
	II.1	Declaración sanitaria	II.b.	
		El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 y certifica por la presente que la carne de aves de corral ⁽¹⁾ descrita en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:		
		a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios del APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 852/2004;		
		b) se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en las secciones II y V del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;		
		c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo V, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004;		
		d) se ha marcado con una marca de identificación de conformidad con la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004;		
		e) satisface los criterios pertinentes expuestos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;		
		f) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29;		
		⁽²⁾ [g] cumple los requisitos del Reglamento (CE) n° 1688/2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos.]		
	II.2	Declaración zoonosaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de aves de corral descrita en este certificado:			
	II.2.1	procede de:		
		⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ o bien [el territorio con el código;]		
		⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ o [los compartimentos;]		
		que, en la fecha de expedición del certificado, estaba(n) libre(s) de:		
		influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y		
		enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;		
	II.2.2	se ha obtenido de aves de corral que:		
		⁽⁴⁾ o bien [no fueron vacunadas contra la influenza aviar;]		
		⁽⁴⁾ o [fueron vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:		
			
		(vacunas empleadas: nombre y tipo)		
		a las semanas de edad;]		
	II.2.3	se ha obtenido de aves de corral que permanecieron en:		
		⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾ o bien [el territorio con el código;]		
		⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ o [los compartimentos;]		
		desde la eclosión o fueron importadas como pollitos de un día o aves de corral destinadas al sacrificio desde uno o varios terceros países enumerados para esa mercancía en la lista de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en condiciones al menos equivalentes a las del citado Reglamento;		

- II.2.4 se ha obtenido de aves de corral procedentes de establecimientos:
- que no están sujetos a ninguna restricción zoonosanitaria;
 - en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;
- II.2.5 se ha obtenido de aves de corral que:
- ⁽⁷⁾ a) fueron sacrificadas el(dd/mm/aaaa) o entre el(dd/mm/aaaa) y el(dd/mm/aaaa);
 - no fueron sacrificadas conforme a ningún programa zoonosanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral infectadas de influenza aviar de alta patogenicidad o enfermedad de Newcastle;
- II.2.6
- proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospecharse o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, no hubo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos los 30 días previos;
 - en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con aves de corral o carne de estatus sanitario inferior;
- ⁽⁸⁾ [II.2.7 procede de aves de corral destinadas al sacrificio que:
- no fueron vacunadas con vacunas preparadas a partir de una cepa madre del virus de la enfermedad de Newcastle con una patogenicidad superior a la de las cepas lentogénicas del virus;
 - fueron sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en el momento del sacrificio con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por cada manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
 - en los 30 días previos al sacrificio, no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b).]

II.3 Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que ha leído y entendido la Directiva 93/119/CE y que la carne descrita en este certificado proviene de aves de corral que han sido tratadas en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la citada Directiva, tanto en el momento del sacrificio o la matanza como con anterioridad a los mismos.

Notas

Parte I:

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.
- Casilla I.19: utilizar el código correspondiente, 02.07 o 02.08.90, del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas.

Parte II:

- (1) Se entiende por "carne de aves de corral" las partes comestibles de las aves de granja, incluidas las que no se consideran aves domésticas pero se explotan como animales domésticos, con excepción de las ratites, que no han recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

Se incluye la carne de aves de caza de granja según se define en el Reglamento (CE) nº 798/2008.

- (2) Suprimir si la partida no va a importarse en Suecia ni en Finlandia.
- (3) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (4) Tachar lo que no corresponda.
- (5) Indicar el nombre de los compartimentos.

- (6) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de carne de aves de corral (POU), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.
- (7) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de aves de corral sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne procedente de este territorio o esos compartimentos.
- (8) Aplicable únicamente a los países marcados con un "VI" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (9) Si la carne proviene de aves de corral destinadas al sacrificio originarias de uno o varios terceros países enumerados en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 para las importaciones de esa mercancía en la Unión, deberán indicarse los códigos de esos países o de sus territorios, así como del tercer país donde se sacrificuen las aves de corral.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

- d) El modelo de certificado veterinario RAT se sustituye por el siguiente:

«Modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT)»

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a					
	Nombre		I.3. Autoridad central competente							
	Dirección		I.4. Autoridad local competente							
	Tel.									
	I.5. Destinatario		I.6.							
	Nombre									
	Dirección									
	Código postal									
	Tel.									
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen						I.12.				
Nombre		Número de autorización								
Dirección										
I.13. Lugar de carga						I.14. Fecha de salida				
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE								
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>								
Identificación:						I.17.				
Referencia documental:										
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código NC)				02.08.90				
						I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos		I.22. Número de bultos								
Ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>						
I.23. Número del precinto/del contenedor						I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para:										
Consumo humano <input type="checkbox"/>										
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>								
I.28. Identificación de las mercancías										
Especie		Naturaleza		Número de aprobación de los establecimientos						
(Nombre científico)		de la mercancía		Matadero		Fábrica				
				Almacén frigorífico		Número de bultos				
						Peso neto				

PAÍS

RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)

Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.1	Declaración sanitaria		
		El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 y certifica por la presente que la carne de ratites (1) descrita en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:		
		a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios del APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 852/2004;		
		b) se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en las secciones III y V del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;		
		c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo VII, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004(2);		
		d) se ha marcado con una marca de identificación de conformidad con la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004;		
		e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.		
	II.2	Declaración zoonosaria		
		El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de ratites descrita en este certificado:		
II.2.1	procede de:			
(2) (3) o bien	[el territorio con el código;]			
(2) (4) o	[los compartimentos;]			
	que, en la fecha de expedición del certificado, estaba(n) libre(s) de:			
	influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y			
	(6) [enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]			
II.2.2	se ha obtenido de ratites que:			
(2) o bien	[no fueron vacunadas contra la influenza aviar;]			
(2) o	[fueron vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:			
			
	(vacunas empleadas: nombre y tipo)			
	a las semanas de edad;]			
	(7) fueron sacrificadas el(dd/mm/aaaa) o entre el(dd/mm/aaaa) y el(dd/mm/aaaa);			
II.2.3	ha sido:			
(2) (6) o bien	II.2.3.1	obtenida de ratites de granja que permanecieron ininterrumpidamente en:		
		(2) (3) o bien [el territorio con el código;]		
		(2) (4) o [los compartimentos;]		
		durante, como mínimo, 3 meses antes del sacrificio, o desde la eclosión;]		
(2) (6) o	II.2.3.1	deshuesada y pelada y se ha obtenido de ratites de granja que permanecieron ininterrumpidamente en:		
		(2) (3) o bien [el territorio con el código;]		
		(2) (4) o [los compartimentos;]		
		durante, como mínimo, 3 meses antes del sacrificio, o desde la eclosión;]		

II.2.4	ha sido:	
(⁶) (²) o bien	[II.2.4.1	obtenida de ratites procedentes de establecimientos: <ul style="list-style-type: none"> a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los humanos o a los animales; b) que no están sometidos a restricciones zoonositarias relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral; c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no hubo ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;
(⁸) (²) o	[II.2.4.1	deshuesada y pelada y procede de ratites que fueron criadas o permanecieron al menos durante los 3 meses previos al sacrificio en establecimientos: <ul style="list-style-type: none"> a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los humanos o a los animales; b) que no están sometidos a restricciones zoonositarias relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral; c) en los que no hubo ningún brote de enfermedad de Newcastle ni de influenza aviar de alta patogenicidad en los 6 meses previos y en torno a los cuales no se produjo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos 3 meses en un radio de 10 kilómetros desde el perímetro de la zona del establecimiento que contiene las ratites, incluido, si procede, el territorio de un país vecino;]
(²) o	[II.2.4.1	deshuesada y pelada y proviene de ratites procedentes de países asiáticos o africanos que: <ul style="list-style-type: none"> a) se mantuvieron aisladas, durante al menos los 14 días previos al sacrificio, en un recinto a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado;] b) antes de ser trasladadas al recinto a prueba de garrapatas, fueron: <ul style="list-style-type: none"> (²) o bien [examinadas para verificar que no tenían garrapatas,] (²) o [sometidas a un tratamiento para eliminar totalmente todas las garrapatas que tuvieran (especificar el tratamiento): , tratamiento que no ha dejado ningún residuo detectable en la carne de las ratites;] c) se examinaron al llegar al matadero (cada lote), comprobándose que no tenían garrapatas;]
II.2.5	no se ha obtenido de ratites que hayan sido sacrificadas conforme a un programa zoonositario de control o erradicación de enfermedades aviares o de ratites;	
II.2.6	proviene de ratites:	
(²) (⁸) o bien	[II.2.6.1	vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los 30 días previos al sacrificio;]
(²) (⁸) o	[II.2.6.1	no vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los 30 días previos al sacrificio;]
(²) (⁸) o bien	[II.2.6.1	no vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
(²) (⁸) o	[II.2.6.1	que fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada que no cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008, pero la vacunación se realizó más de 30 días antes del sacrificio;]
(²) (⁸) or	[II.2.6.1	que fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna inactivada que cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008;]
(⁸) (¹⁰)	[II.2.7	proviene de ratites procedentes de establecimientos en los que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión;]
II.2.8	proviene de ratites que, durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral o ratites infectadas de influenza aviar de alta patogenicidad o enfermedad de Newcastle;	

II.2.9 proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospecharse o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, no hubo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos los 30 días previos,

y

en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con ratites o carne que no cumplieren lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004.

II.3 Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que ha leído y entendido la Directiva 93/119/CE y que la carne descrita en este certificado proviene de ratites que han sido tratadas en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la citada Directiva, tanto en el momento del sacrificio o la matanza como con anterioridad a los mismos.

Notas

Parte I:

- Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.
- Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

Parte II:

- (1) Se entiende por "carne de ratites" todas las partes, salvo los despojos, de ratites de granja que son aptas para el consumo humano y no han recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.
- (2) Tachar lo que no corresponda.
- (3) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (4) Indicar el nombre de los compartimentos.
- (5) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.
- (6) No aplicable a los países marcados con un "VII" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (7) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de ratites sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne procedente de este territorio o esos compartimentos.
- (8) Aplicable únicamente a los países marcados con un "VII" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (9) Este tipo de partida no puede enviarse ni a Suecia ni a Finlandia.
- (10) Esta vigilancia se efectúa, en las manadas no vacunadas, por serología, y, en las vacunadas, con hisopos traqueales de ratites.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello: